



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel.+54 11 4371-9531 | Fax.+54 11 4374-1508 info@calp.org.ar /
www.calp.org.ar

ACTA NÚMERO 2297.-En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los doce días del mes de noviembre de dos mil veinte, reunidos en forma virtual los señores consejeros titulares, Jessica N. Seimandi, Adolfo Brook, Pablo Grillo Ciocchini, Victoria Mancini Ibarra, Alejandro Villa, Carlos Fernando Valdez, Luis A. Mennucci, Vanesa Alejandra Jaureguilorda, y los señores consejeros suplentes Marina Mongiardino, José Luis Cimini, Andrés Cantelmi, Julio Núñez, bajo la presidencia a cargo de Hernán Ariel Colli se dio por abierta la sesión siendo las diecinueve horas.-----

Se deja constancia que el Consejero Dr. José Luis Cimini integra el Consejo en calidad de miembro titular por la licencia del Consejero Titular Dr. Miguel Abdelnur.-----

1.- ACTA NÚMERO 2296. Puesta a consideración el acta de referencia, sin observaciones se la aprueba.- -----

2.- MOVIMIENTOS DE MATRÍCULA.- Se informa por Secretaría los movimientos de matrícula registrados entre del 30 de octubre al 12 de noviembre del corriente:-----

CANCELACIÓN A SU PEDIDO: CARBONE, CARLOS HORACIO; CASTIGLIONI, MARIA DE LOS ANGELES; GIL, OSVALDO; LIURGO, MARGARITA CARMEN; BEHM, LEONARDO ANDRES; JORAJURIA DE LEON, CAMILO; SOSA, RICARDO OSCAR; **FALLECIDO:** BARRAZA, CARLOS JORGE; GARCIA, EDUARDO ALBERTO; **INCOMPATIBILIDAD ABSOLUTA:** GHIRARDI, HERNAN ARIEL; HANDULA, HECTOR GONZALO; MENDY, LUCIA; PUIG LÓMEZ, MARIA PAULINA; UNCHALO, DIEGO; **JURAMENTO:** ADDUCI, MELANIE; AZCUA, JULIAN DARIO; BRUNO, MARIA FERNANDA ; CALVO, MAXIMILIANO EDUARDO; CASTRO, CINTIA ROMINA; LASCANO ISLAS, YESICA NADIA SOLEDAD; LATORRE, SOLEDAD ADRIANA; SAENZ MARTINEZ, GUIDO IGNACIO; GHIRARDI, HERNAN ARIEL; HANDULA, HECTOR GONZALO; MENDY, LUCIA; PUIG LÓMEZ, MARIA PAULINA; UNCHALO, DIEGO; **REHABILITACIÓN:** JURAO, MARIA CAROLINA; -----

Lo que se tiene presente.- -----

3.- INFORME PRESIDENCIA.- -----

a. Presentación Federación de Mutuales Regional La Plata.-Da cuenta el Presidente de la nota remitida por la Federación del epígrafe mediante la cual requiere coordinar un Convenio de colaboración recíproca para la realización de actividades y capacitaciones, particularmente de temáticas sobre perspectivas género y violencia. Ellas tanto en lo relacionado con el personal dependiente de dicha entidades, como también por sus cuerpos directivos.- Lo que se tiene presente y se RESUELVE Autorizar la suscripción del Convenio Marco mencionado, en el que deberá incluirse un Acta complementaria vinculada a las actividades de capacitación mencionadas. -----

b.- Casa de campo s/ temporada.- Da cuenta el Dr. Hernán Colli que se continua trabajando con la Tesorera y las Direcciones Generales de Administración y la de Finanzas en los informes contables y administrativos a los fines de poder establecer pautas concretas para evaluar la realización de la Temporada 2021 en el predio.- -----

Lo que se tiene presente y se RESUELVE establecer una reunión la semana próxima con el objeto de dar exclusivo tratamiento al tema del epígrafe.-----

4. SECRETARÍA GENERAL. - a.- Presentación Dra. Daniela Llanos.-Da cuenta el Secretario de la presentación efectuada por la abogada del epígrafe mediante la cual solicita acompañamiento de la institución en la denuncia que formulara por privación ilegal de la libertad en concurso real con el delito de abuso de autoridad y lesiones contra el fiscal Claudio Andrés Audijian y los funcionarios públicos intervinientes en la ilícita detención de la que manifiesta ser víctima por más de 14 hs., sin comida, medicamentos, abrigo esposada e incomunicada, en el marco del proceso y que tramita la N° IPP 18-00-4816-20, en trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro. 1 Departamento Judicial Zarate –Campana.-----

Lo que se tiene presente y se RESUELVE girar al Colegio de Abogados de Zarate - Campana los efectos que estime corresponder, sin perjuicio de continuar el seguimiento del tema en contacto con la Dra. Llanos. -----

b.- Dr. Esteban G. Galli s/ presentación.-Da cuenta el Secretario de la presentación efectuada por el abogado del epígrafe mediante la cual solicita su baja del registro AJUTRA.-----



Lo que se tiene presente y se RESUELVE aceptar la baja solicitada.-----

c.- Dirección de Informática s/ Presupuesto Disco Externo. Se toma conocimiento de lo requerido por el Director de Informática Martin Barbosa en referencia a la necesidad de la adquisición de un disco rígido externo con una capacidad de almacenamiento de 4TB, destinado a la Dirección de Comunicación Institucional.-----

El mismo se utilizará para el almacenamiento y la edición de los videos de zoom del Área Académica para luego poder subirlos a la plataforma YouTube. -----

Justifica el tamaño del mismo y la tecnología de comunicación USB 3.0 la necesidad de estar trabajando continuamente sobre el mismo y no utilizarlo sólo como unidad de almacenamiento Asimismo se adjuntan presupuestos de la plataforma MercadoLibre recomendando el de un costo de \$ 24900.- -----

Lo que se tiene presente y se RESUELVE solicitar mayor detalle sobre lo peticionado para su posterior tratamiento.- -----

d.- Presentación Tribunal de Disciplina.-Da cuenta el Secretario de la nota cursada por el Tribunal mediante la cual solicita se informe la partida presupuestaria designada a ese cuerpo.- Asimismo comunica que la fecha de última sesión del año en curso se llevará a cabo el 14 de diciembre, lo que se tiene presente.- -----

5.-INFORME DE TESORERÍA. Se toma conocimiento de los siguientes puntos informados por la Sra. Tesorera a saber: -----

I) AVANCE DE PAGOS: -----

ÚLTIMAS 2 SEMANAS ABONARON-----

63 DEUDA AL 2019-----

264 ANUAL 2020-----

97 C1 2020-----

75 C2 2020-----

24 C3 2020-----

INGRESOS 4.091.434 (INCLUYE COBRO BONOS)-----

11/11/2020

2019

ACTIVOS **9322**

DEUDORES AL 31/12/19 2683

CUOTA PAGA 2019 6639

2020

ACTIVOS **9344**

PAGO ANUALIDAD
2020 3238

PAGO CUOTA 1 2020 1181

PAGO CUOTA 2 2020 852

PAGO CUOTA 3 2020 453

DEUDORES 2020 3678

AL 11/11/20

PAGO ANUALIDAD 2019 3688

PAGO CUOTA 1 2019 2694

PAGO CUOTA 2 2019 2070



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel.+54 11 4371-9531 | Fax.+54 11 4374-1508info@calp.org.ar /
www.calp.org.ar

una sintonía en la falta de respuesta que obtienen los letrados y las letradas al momento de realizar consultas a través de la plataforma creada por la SCBA, en la mesa de entradas virtual, como consultas a organismos. Fueron varios quienes expusieron que no han obtenido respuestas ante sus requerimientos. Ello motivo que se generara de parte de la comisión un reclamo y que fuera elevado a cada uno de los juzgados, quienes se han comprometido con brindar prontas respuestas en la medida de sus posibilidades.- Otra de las causas de consultas fue respecto de la celebración de audiencias, tanto de etapa previa como en la etapa de conocimiento, donde en ocasiones, no se sabe si se realiza por la plataforma teams, por Whatsapp o por cualquier otro medio electrónico. Generalmente se les avisa sobre la hora de celebración de la audiencia. Ese tema también es recurrente y se está conversando para intentar darle una solución, más que nada en aquellos justiciables que no poseen tecnología para conectarse.- Nuevamente han solicitado el instructivo, respecto a la nueva modalidad para realizar la correspondiente sustitución de patrocinio, la cual se lleva a cabo mediante un correo oficial del CALP” -----

Todo lo que se tiene presente.- -----

8) COMISIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES: Se toma conocimiento de lo dictaminado por la comisión del epígrafe, que se transcriben a continuación para su aprobación en caso de corresponder. A saber: -----

1) DICTAMEN Dra. Marisa N. Lahoz (T° 58 F° 333 CALP) S/ Petición (Autos caratulados "LAREU CINTIA AYELEN C/ AGUERO BRAIAN GABRIEL S/ ALIMENTOS EXPTE:28448/2020" en trámite ante el Juzgado de Familia n° 4 del Departamento Judicial La Plata): " La Plata, 6 de noviembre de 2020. Al señor Presidente del Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata Dr. Hernán Ariel Colli . S./D.-Carlos Fernando Valdez, en mi carácter de Presidente de la Comisión de Honorarios Profesionales de este Colegio, me dirijo a usted, a los efectos de poner bajo su conocimiento que la Dra. Marisa N. Lahoz (T° 58 F° 333 CALP) ha formulado consulta respecto a sus honorarios regulados en los autos caratulados "LAREU CINTIA AYELEN C/ AGUERO BRAIAN GABRIEL S/ ALIMENTOS EXPTE:28448/2020" en trámite ante el Juzgado de Familia n° 4 del Departamento Judicial La Plata. -----

Sobre el particular se informa: I.ANTECEDENTES: La Dra. Lahoz solicita intervención de la Comisión dado que en los autos citados ".....me regularon honorarios profesionales en 14 Jus (por cuidado personal y derecho de comunicación) en relación a un convenio de plan de parentalidad. Mi intención es apelarlos dada la discordancia que tiene con nuestra ley de honorarios profesionales.....". Adjunta copia del acuerdo presentado para su homologación en los autos citados pactándose las costas por su orden respecto a las materias cuidado personal y régimen de comunicación. Asimismo adjunto el auto homologatorio y regulatorio del cual surge "Imponer las costas en el orden causado en las materias que hacen al cuidado personal y derecho de contacto conforme el acuerdo alcanzado entre las partes y el interés superior de los niños que se ha preservado en dicho acuerdo (art. 3CDN, 73 CPCC....., respecto de la materia comprensiva del cuidado personal y régimen comunicacional, atento la etapa en que se alcanza la autocomposición, la labor desarrollada en la misma por los letrados de ambas partes corresponde regular los honorarios profesionales a las Dras. Solía Carolina Gisela, Abogada, T° LXV F° 279 CALP, como patrocinante de la parte actora y los de la Dra. Marisa N. Lahoz, abogada, T° LVIII F° 333 CALP como patrocinante de la parte accionada en la cantidad de 14 jus para cada una de ellas respectivamente (Arts. 1, 9 I "m" , 10/16, 28 y cccts de ley 14967) con más los aportes legales correspondientes (Art 21 ley 6716 to)"-----

DICTAMEN: El artículo 9.I inc. m de la ley 14967 fija en concepto de "honorario mínimo" por los procesos de cuidado personal y régimen comunicacional la suma de 45 jus arancelarios para cada uno de los letrados intervinientes. En el caso del expte. en análisis – finalizado por un acuerdo de partes – se fijan los honorarios en la materia señalada en la suma equivalente a 14 jus arancelarios para cada una de las letradas señalándose que así se hace "atento la etapa en que se alcanza la autocomposición". Es decir que el criterio seguido para cuantificar el honorario no se centra en los beneficios de la autocomposición celebrada para retribuir



adecuadamente a los letrados que la han llevado adelante poniendo fin a un pleito y a un conflicto sensible en materia de familia, sino que se las “castiga” reduciéndoles el honorario por no haber llevado el juicio “a la larga” cumpliendo todas las etapas procesales según la clasificación del artículo 28 de la ley arancelaria. Este criterio de reducir el honorario –en vez de premiarlo- por la rápida autocomposición de los intereses en pugna no sólo resulta contrario a la función del abogado como pacificador social, sino que resulta contrario a nuestra ley arancelaria y a las normas de ética profesional. En efecto el artículo 25 primer párrafo de la ley arancelaria establece a los fines regulatorios respecto a los llamados “modos anormales de terminación del proceso” que se deben tener en cuenta “...las etapas cumplidas”. Este criterio es válido para desistimiento, allanamiento, caducidad de instancia. Y en el segundo párrafo del mismo artículo se establece la excepción a ese principio para la transacción y conciliación. Es que en estos casos y a diferencia de lo que ocurre con el resto de los llamados modos anormales de terminación del proceso la regulación de honorarios se realiza como si el proceso se hubiera cumplido en su totalidad sin distinguir etapas. Se premia así la voluntad negocial de los letrados que han puesto fin al proceso judicial y han logrado autocomponer el conflicto. Esta postura de base legal la he sostenido en “LEY DE HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES COMENTADA, Editorial Hammurabi pag. 124 y 125, edición 2018. Pero no sólo eso, asimismo las letradas intervinientes han cumplido la manda ética del artículo 13 de las Normas de Ética profesional que indican que “Es deber del abogado favorecer las posibilidades de avenimiento y conciliación o de una justa transacción. Tal deber es más imperioso en los conflictos de familia y en general entre parientes, en los cuales la intervención del abogado debe inspirarse en el propósito de allanar o suavizar las diferencias...”. Finalmente tampoco habrá de perderse de vista el criterio interpretativo rector de la ley respecto a que los honorarios son la justa retribución del trabajo profesional y tienen naturaleza alimentaria (art. 1). En definitiva y a futuro el auto regulatorio cuestionado pone al letrado en la falsa disyuntiva de apartarse de la norma ética que le manda ser un pacificador social con mayor responsabilidad en materia de familia para enviarlo a litigar en todas las instancias para poder cobrar el honorario conforme lo establecido en la ley arancelaria lo cual no tiene ningún sentido lógico, ni de justicia ni de equidad, ni fundamento en la ley 14967.- -----

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar lo dictaminado y notificar.-----
II) DICTAMEN Dra. Guadalupe Labernia (T° 47 F° 108 CALP) S/ Petición (Autos caratulados "QUINTEROS MARÍA VERÓNICA C WITZEL MAURICIO S/ DIVORCIO", en trámite ante el Juzgado de Familia nº 1 del Departamento Judicial La Plata): " La Plata, 4 de noviembre de 2020. Al señor Presidente del Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata Dr. Hernán Ariel Colli. S./D.- Carlos Fernando Valdez, en mi carácter de Presidente de la Comisión de Honorarios Profesionales de este Colegio, me dirijo a usted, a los efectos de poner bajo su conocimiento que la Dra. Guadalupe Labernia (T° 47 F° 108 CALP) ha formulado consulta respecto a los autos caratulados "QUINTEROS MARÍA VERÓNICA C WITZEL MAURICIO S/ DIVORCIO", en trámite ante el Juzgado de Familia nº 1 del Departamento Judicial La Plata. Sobre el particular se informa: 1.) ANTECEDENTES: 1.) Con fecha 10 de agosto de 2017 las partes arriban a un acuerdo para la liquidación de los bienes de la comunidad conyugal ante el Consejero de Familia respecto a dos vehículo y un inmueble. 2.) Con fecha 11 de julio de 2019 se presenta en el expte. lo que se denomina "ACUERDO PRIVADO DE PARTICIÓN"; reiterando lo acordado en el acuerdo precedente en lo que hace a los dos vehículos automotores involucrados. 3.) La colega se disconforma respecto a que habiendo arribado a un acuerdo para la división de bienes que componían la sociedad conyugal, habiendo ambas letradas prestado conformidad a la base regulatoria y habiendo solicitado regulación de honorarios el Juzgado con fecha 17 de julio de 2019 ha resuelto: "...Téngase presente para la oportunidad en que se homologue lo acordado por las partes a fs. 96. Sin perjuicio de lo proveído supra, hágase saber a la interesada que a los fines de homologar lo acordado por las partes, resta acompañar el pago de la Tasas y Sobre Tasa de Justicia y declaración jurada Patrimonial..."; Luego de insistir sobre el tema regulatorio el Juzgado vuelve a resolver con



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel.+54 11 4371-9531 | Fax.+54 11 4374-1508 info@calp.org.ar /
www.calp.org.ar

fecha 1 de octubre de 2020: "...De conformidad con lo dispuesto a fs. 221 (17/07/2019) téngase presente lo peticionado para la oportunidad en que se encuentren las actuaciones en estado de homologar el convenio de fs. 96 debiendo a tal fin acompañar declaración jurada patrimonial actualizada y acompañar el pago de la tasa y sobre tasa de justicia"; La queja de la letrada surge en virtud de que no teniendo las partes intenciones de abonar la tasa y sobre tasa y en consecuencia hacer la inscripción a su nombre de los bienes adjudicados vía judicial, el acuerdo no resulta homologado y no se les regulan sus honorarios profesionales. 2.) DICTAMEN:2.1.) El artículo 1 de la ley 14967 establece que: "Los honorarios de abogados y procuradores devengados en juicio, gestiones administrativas, actuaciones extrajudiciales y trámites de mediación, deben considerarse como remuneraciones por el trabajo personal del profesional, poseen carácter alimentario y se regirán por las disposiciones de la presente ley, que es de orden público en función de su necesaria participación para el adecuado servicio de Justicia, de aplicación exclusiva y excluyente en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires"; A su vez el artículo 341 del Código Fiscal establece que: "Ningún Juez o Tribunal, cualquiera sea su Fuero podrá aprobar o mandar a cumplir transacciones y conciliaciones, hacer efectivo los desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencias de bienes de cualquier clase que fuera, ordenar la cancelación de hipotecas y prendas y el levantamiento de embargos, inhibiciones, medidas cautelares u otros gravámenes, si el respectivo proceso no cuenta con previo informe actuarial de que se ha cumplido con el artículo 340 de la presente Ley, y se ha abonado íntegramente la tasa de justicia. Tampoco darán por terminado un juicio, sin antes haberse cumplido con el referido informe. El pago de la tasa de justicia no podrá ser afianzado en manera alguna";. 2.2.) Resulta claro que ante el desinterés de las partes de ejecutar judicialmente el acuerdo de liquidación de los bienes de la comunidad conyugal los letrados podrían requerir regulación provisoria de honorarios en los términos del artículo 17 de la ley 14967. 2.3.) No obstante debería advertirse que en el caso particular las partes han arribado a un acuerdo final y definitivo de división de bienes de la sociedad conyugal. En tal contexto el acuerdo celebrado pone fin al proceso con lo cual resulta lógico que los letrados intervinientes pudieran tener derecho a su regulación definitiva de honorarios sin que estos queden diferidos "sine die"; a la voluntad de las partes de abonar la tasa y sobre tasa de justicia para requerir la homologación del acuerdo suscripto y la posterior ejecución de la adjudicación de bienes. Ello no resulta contrario al artículo 341 del Código Fiscal donde siempre el juez podrá evitar ordenar el cumplimiento de la adjudicación de los bienes adjudicados hasta tanto se cumpla el pago de la tasa y sobre tasa de justicia. 2.4.) La finalización sustancial de la división de bienes comuneros, el carácter alimentario de los honorarios y el derecho a la retribución del trabajo profesional (art. 1 ley 14967) avalan la retribución definitiva del estipendio profesional sin que ello implique contradicción con el artículo 341 del Código Fiscal" -----

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar lo dictaminado y notificar.-----

III) DICTAMEN Dr. Raúl Canova Sarango (Tº 40 Fº 312 CALP) S/Petición Dictamen (Autos caratulados "VEGA GLORIA MARIA CRISTINA C/ GONZALEZ RUBEN HUGO S/ ALIMENTOS" (LP-15581-2020), en trámite ante el Juzgado de Familia nº 7 del Departamento Judicial La Plata): " La Plata, 6 de noviembre de 2020. Al señor Presidente del Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata Dr. Hernán Ariel Colli. S./D.- Carlos Fernando Valdez, en mi carácter de Presidente de la Comisión de Honorarios Profesionales de este Colegio, me dirijo a usted, a los efectos de poner bajo su conocimiento que el Dr. Raul Canova Sarango (Tº 40 Fº 312 CALP) ha planteado ante la Comisión su inquietud respecto a sus honorarios regulados en los autos caratulados "VEGA GLORIA MARIA CRISTINA C/ GONZALEZ RUBEN HUGO S/ ALIMENTOS" (LP-15581-2020) en trámite ante el Juzgado de Familia nº 7 del Departamento Judicial La Plata. Se deja constancia que si bien el Dr. Canova Sarango es integrante de esta Comisión, no ha participado de la deliberación ni del dictamen sobre el tema en cuestión. Sobre el particular se informa: 1. ANTECEDENTES: El Dr. Canova Sarango solicita intervención de la Comisión y refiere haber anoticiado al CALP a través del formulario existente al efecto en el sitio web de la regulación de honorarios que cuestiona.



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel.+54 11 4371-9531 | Fax.+54 11 4374-1508 info@calp.org.ar /
www.calp.org.ar

Adjunta copia del acuerdo presentado para su homologación en los autos citados respecto a las materias cuidado personal, plan de parentalidad y alimentos. Asimismo adjuntó el auto homologatorio y regulatorio del cual surge "...III. Regular los honorarios por la actividad desplegada logrando el convenio que en este acto se homologa, en la etapa de autocomposición, atento el mérito de la labor desarrollada, eficacia de la misma y la etapa cumplida (art. 28 inc. i de la ley 14.967) a los Dres. OSCAR RAUL CANOVA SARANGO (T.40 F.312 DTO. JUDICIAL La Plata) y VERONICA DIAZ (T. 15 F. 33 de Dpto. Judicial Morón) en veinte Jus (20 Jus) para cada uno por el cuidado personal y plan de parentalidad a cada uno de ellos (Excma Cámara I de Apelación en lo C y C Sala III La Plata, Causa 273930, 12/08/2020) y por los alimentos en diecinueve Jus (19 Jus) para cada letrado, cantidades a las que se le adicionará el aporte de ley (arts. 1, 9, 10, 24, 28, 39, 51, 54, 57, y 58 de la ley 14.967) mas IVA si correspondiere, en virtud de la condición impositiva del letrado. 2.) DICTAMEN: 2.1.) El artículo 9.I inc. m de la ley 14967 fija en concepto de "honorario mínimo" por los procesos de cuidado personal y régimen comunicacional la suma de 45 jus arancelarios para cada uno de los letrados intervinientes. En el caso del expte. en análisis – finalizado por un acuerdo de partes – se fijan los honorarios en la materia señalada en la suma equivalente a 20 jus arancelarios para cada una de las letrados señalándose que el acuerdo se arribó "en la etapa de autocomposición". Es decir que el criterio seguido para cuantificar el honorario no se centra en los beneficios de la autocomposición celebrada para retribuir adecuadamente a los letrados que la han llevado adelante poniendo fin a un pleito y a un conflicto sensible en materia de familia; sino que se las "castiga" reduciéndoles el honorario por no haber llevado el juicio "a la larga" cumpliendo todas las etapas procesales según la clasificación del artículo 28 de la ley arancelaria. Este criterio de reducir el honorario –en vez de premiarlo- por la rápida autocomposición de los intereses en pugna no sólo resulta contrario a la función del abogado como pacificador social, sino que resulta contrario a nuestra ley arancelaria y a las normas de ética profesional. En efecto el artículo 25 primer párrafo de la ley arancelaria establece a los fines regulatorios respecto a los llamados "modos anormales de terminación del proceso" que se deben tener en cuenta "...las etapas cumplidas". Este criterio es válido para únicamente para el desistimiento, allanamiento y la caducidad de instancia. Y en el segundo párrafo del mismo artículo se establece la excepción a ese principio para la transacción y conciliación. Es que en estos casos y a diferencia de lo que ocurre con el resto de los llamados modos anormales de terminación del proceso la regulación de honorarios se realiza como si el proceso se hubiera cumplido en su totalidad sin distinguir etapas. Se premia así la voluntad negocial de los letrados que han puesto fin al proceso judicial y han logrado autocomponer el conflicto. Esta postura de base legal la he sostenido en "LEY DE HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES COMENTADA, Editorial Hammurabi pag. 124 y 125, edición 2018. Pero no sólo eso, asimismo los letrados intervinientes han cumplido la manda ética del artículo 13 de las Normas de Etica profesional que indican que "Es deber del abogado favorecer las posibilidades de avenimiento y conciliación o de una justa transacción. Tal deber es más imperioso en los conflictos de familia y en general entre parientes, en los cuales la intervención del abogado debe inspirarse en el propósito de allanar o suavizar las diferencias...". Finalmente tampoco habrá de perderse de vista el criterio interpretativo rector de la ley respecto a que los honorarios son la justa retribución del trabajo profesional y tienen naturaleza alimentaria (art.1). En definitiva y a futuro el auto regulatorio cuestionado pone al letrado en la falsa disyuntiva de apartarse de la norma ética que le manda ser un pacificador social con mayor responsabilidad en materia de familia para enviarlo a litigar en todas las instancias para poder cobrar el honorario conforme lo establecido en la ley arancelaria lo cual no tiene ningún sentido lógico, ni de justicia ni de equidad, ni fundamento en la ley 14967. 2.2.) Respecto a los honorarios por los alimentos, el auto regulatorio no indica la base regulatoria como requiere bajo pena de nulidad el artículo 15 de la ley 14967. No obstante considerando que la prestación de alimentos es de \$ 15.000 por mes habrá de tenerse presente conforme art. 39 de la ley arancelaria que la base regulatoria equivale a \$ 360.000. En tal contexto la regulación de honorarios de 19 jus arancelarios equivale a la fecha de la regulación



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel.+54 11 4371-9531 | Fax.+54 11 4374-1508info@calp.org.ar /
www.calp.org.ar

a la suma de \$ 35.530 (19x\$ 1870) es decir a casi el 10% del monto del acuerdo lo que constituye el honorario legal mínimo. Así se advierte que a la regulación de honorarios por la materia alimentos realizada en el mínimo de la escala legal resultan aplicables los mismos criterios expuestos en punto anterior a los que se remite. Y además, habrá de señalarse que la regulación resulta violatoria a la pauta media de la escala legal de la que debe partir el Juzgador conforme indica el artículo 16 de la ley. Según esa pauta media (15,5%) el honorario debería ser de \$ 63.000 que equivalen a 33,68 jus arancelarios.”-----

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar lo dictaminado y notificar.-----

9) COMISIÓN DE ESTUDIO Y DEFENSA LEY 5177: se eleva para su consideración, tratamiento y aprobación en caso de corresponder, el dictamen emitido por la Comisión del epígrafe, que se transcribe a continuación a sus efectos. A saber:-----

A) DICTAMEN Dra. Melina Soledad Buela s/Petición Dictamen : Art. 60 inc. 1 Ley 5177: "La Plata, 10 de noviembre de 2020.- Señor Presidente del Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata, Dr. Hernán Ariel Colli.-SU DESPACHO.-Ref.: memorando 335/2020. Tengo el grado de dirigirme al Sr. Presidente, a los efectos de elevarle el dictamen producido por esta Comisión, con relación a la presentación que efectuara la Dra. Melina Soledad Buela. I. ANTECEDENTES: La colega refiere que "Soy apoderada por poder general judicial de una clienta. Tengo en trámite varios juicios en su representación, todos en contra de su madre. De forma privada las partes arribaron a un acuerdo transaccional. Como condición previa ambos acordaron apartar a los letrados de ambas partes. El letrado de la contraria presentó su renuncia y a quien suscribe le informan mediante CD que cesa el patrocinio pero sin revocar poder. Signada la transacción, con firma certificadas ante escribano público, la letrada que interviene ejerciendo el patrocinio conjunto manifiesta que su intervención es únicamente a los fines transaccionales pero que no representará a ninguna de las partes en el proceso. Consolidada la transacción y de hecho ejecutada, la presente en dos expedientes distintos para homologar, a fin de concluir los procesos ya que la transacción versaba sobre desistimiento de acciones judiciales. El juzgado civil y comercial 12 me indica "siendo que en el acuerdo acompañado la Dra fulana patrocina tanto a la parte actora como a la parte demandada y de conformidad con lo normado por el artículo 61 de la ley 5177, hágase saber que cada una de las partes deberá presentarse en el acuerdo con la debida asistencia letrada". II. DICTAMEN: El artículo 60 inc. 1 de la ley 5177 establece que "...está prohibido a los abogados:...1. Patrocinar o asesorar a ambos litigantes en un juicio, simultáneamente o sucesivamente, o aceptar la defensa de una parte, si ya hubiere asesorado a la otra". En la cuestión las partes habrían arribado a un acuerdo transaccional con un patrocinio conjunto de único letrado por haberse así acordado entre las propias partes resolviendo apartar previamente a los letrados que venían interviniendo en la cuestión. Analizado el tema se entiende que la prohibición del artículo 60 inc. 1 de la ley 5177 no puede ser dispensada por un acuerdo de partes por ser una norma de orden público y consecuentemente no se advierte cuestionamiento a la resolución que dispone que "...de conformidad con lo normado por el artículo 61 de la ley 5177, hágase saber que cada una de las partes deberá presentarse en el acuerdo con la debida asistencia letrada."-----

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar lo dictaminado y notificar.-----

10.- ÁREA ACADÉMICA.-I) A) INFORME PRESENTACIONES ACTIVIDADES ACADÉMICAS (Institutos) / ACTIVIDADES DE FORMACIÓN (Comisiones)(Periodo 29/10 al 12/11): Se toma conocimiento lo informado por el Dr. Martin Ipoutcha que en el periodo mencionado, y en cumplimiento de lo resuelto por nuestro Consejo Directivo en su reunión del día 2 de abril del corriente, se dio curso a las siguientes peticiones de actividades que fueran presentadas en dicho periodo. -----

A saber: -----

1. 4/11 - 12:30 hs. -----

Organizador: COMISIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES-----

Título: Reunión Abierta Comisión de Honorarios-----

La realización de la presente reunión fue informada como asunto urgente vía email a todas/dos las/los Consejeras/ros: 30/10 8am-----



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel.+54 11 4371-9531 | Fax.+54 11 4374-1508 info@calp.org.ar /
www.calp.org.ar

2. 4/11 - 18 hs. -----
Organizador: COMISIÓN DE LA ABOGACÍA JÓVEN Y NOVEL-----
Título: *REUNIÓN ABIERTA COMISIÓN DE LA ABOGACÍA NOVEL Y JOVEN*
14° Reunión Ordinaria en forma Virtual de la Comisión de la Abogacía Joven y Novel, a través de la Plataforma ZOOM -----

Taller sobre "Abogacía y Coaching": Las competencias del Coaching aplicadas en el Ejercicio Profesional, a cargo de Silvina Laura Dubini, Marcelo Jesus Carricondo y Maria Victoria Guerrero, abogados y coaches. -----

3. 16/11 - 15 Hs-----
Organizador: Área de Administración de Justicia: Comisión de Administración de Justicia (Secretaría Fuero de Familia) -----

2da. Reunión Abierta de la Comisión de Administración de Justicia (Secretaría Fuero de Familia): Practica del ejercicio de la abogacía del fuero de familia -----

Conversatorio en donde se harán breves exposiciones de los/as integrantes de la comisión y a posteriori se dará apertura a diversas consultas de los/as colegas sobre el ejercicio profesional
Temática: -----

*VIOLENCIA FAMILIAR entrevistas, lugares dónde proceder a efectivizar la denuncia, la actuación del/la profesional en la asistencia técnica, las medidas cautelares y acuerdos provisorios en contextos de violencia-----

*FILIACIÓN: Encuadre normativo, pruebas y procedencia-----

*ACTUACIÓN DE ABOGADOS/AS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: incumbencias en las que se desempeña el ejercicio, facultades. -----

Expositoras: -----

Dra. Romina Soledad ARTEAGA BOGONI-----

Dra. Cecilia Andrea SIVES-----

Dra. Graciela FONTANA-----

Moderadoras/dor: -----

Dra. Sandra Gimena FIGULE-----

Dr. Cristian Franco SANTILLI-----

Dra. Adriana ROMANO-----

3. 17/11 - 18 hs. -----

Organizador: Área Académica - Instituto de Derecho Tributario y Financiero CALP-----

EXPONE: -----

Dra. Gabriela TOZZINI-----

Profesora Titular Cátedra de Derecho Tributario de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. -----

Directora del Centro de Estudios Tributarios (CET) de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. -----

Autora de numerosos trabajos, artículos en revistas de la especialidad, libro, capítulos de libros y ponencias. -----

MODERA: -----

Dr. Rodolfo CACACE -----

Secretario Instituto de Derecho Tributario y Financiero-----

4. 24/11 - 18 Hs. -----

Organizador: AREA ACADÉMICA - INSTITUTO DE DERECHO POLÍTICO-----

TÍTULO: "Redistribución de la participación política"

Temáticas - Exponen:

Sistemas Electorales en Argentina

Doctora en Derecho María Inés TULA. Investigadora del CONICET.

Participación Política en los Colegios Profesionales

Doctora María Elena BARBAGELATA. Vicepresidenta de AABA. Directora de la Comisión de los Derechos de la Mujer de la FACA.



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel.+54 11 4371-9531 | Fax.+54 11 4374-1508 info@calp.org.ar /
www.calp.org.ar

Monitoreo de la Participación Política de la mujer.
Licenciada Ximena CARDOSO RAMIREZ. Miembro del área política de Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA). -----

Modera: -----
Abogada Mariana MANSO. Directora Instituto de Derecho Político CALP.-----

5. 24/11 - 15 hs-----

Organizador: Área de Administración de Justicia - Comisión de Administración de Justicia-----
Reunión Abierta de la Comisión de Administración Justicia / Secretaria laboral-----

“Practica del ejercicio de la abogacía del fuero Laboral” -----

Temática: -----

Procedimiento ante Ministerio de Trabajo Pcia Bs As-Conciliaciones-----

Audiencias conciliación y Vistas de causa virtuales en contexto de Covid-19.-----

MODERADORA-----

Eugenia Carriquiriborde -----

Julio Cesar Núñez -----

Expositores: -----

Anabela Ciantino -----

Esteban Galli -----

6. 27/11 - 14hs-----

Coorganizadores-----

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PLATA - AREA ACADÉMICA: INSTITUTO DE DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES-----

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA PLATA-----

Terceras Jornadas Platenses de Derecho Sucesorio-----

“Reconocimiento jurídico de las relaciones socioafectivas en el derecho sucesorio:-----

¿Protección de la familia o de la autonomía personal?”-----

Programa -----

14:00 hs. -----

Palabras del Sr. Presidente del Colegio de Abogados de La Plata Dr. Hernán Colli, -----

Palabras del Sr. Rector de la UCALP Dr. Hernán Mathieu, -----

Palabras del Sr. Decano de la UCALP y Director del Instituto de Derecho de familia y Sucesiones del CALP Dr. Miguel Gonzales Andia, -----

Palabras de las directoras del proyecto de investigación Dras. Ursula Basset y Ana Carolina Santi. -----

14.30-----

I. Conferencia de apertura: Giselle Groeninga“Socioafectividad, familia y derecho” (IBDFAM-Brasil) -----

15.00-----

II. Qué significa hablar jurídicamente de socioafectividad-----

Moderador: Javier Jara-----

Conferencia: Francisco Magín Ferrer - Dialoga: Marcos Córdoba.-----

Panel: Lucas Bellotti – Kevin Rother-----

III. Mecanismos para reflejar la socioafectividad en el derecho sucesorio-----

15.50 A. Socioafectividad y legítima-----

Moderadora: Patricia Giovannetti-----

Conferencia: Fernando Pérez Lasala – Dialoga: Esteban Dalla Fontana-----

Panel: Cecilia Sives - Graciela Barcos-----

16.40- B. Socioafectividad y otros mecanismos (atribuciones preferenciales, prescripciones adquisitivas) -----

Moderadora: Florencia Falcón-----

Conferencia: Flavio Tartuce (Brasil) Dialoga: Gabriel Rolleri-----

Panel: Eliana González; Karina Bigliardi. Dimitre Soares (Brasil).-----



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel.+54 11 4371-9531 | Fax.+54 11 4374-1508 info@calp.org.ar /
www.calp.org.ar

17.45 C. Socioafectividad y derecho de habitación-----
Moderador/a: Luis Etcheverry-----
Conferencia: Beatriz Ramos Cabanellas (Uruguay) – Dialoga: Carolina Santi-----
Panel: María Angélica Sánchez del Río- Erika RodriguezMeroni- Nahuel Bay.-----
18.40- D. Socioafectividad y otros mecanismos protectorios-----
Moderador/a: María Gabriela Méndez-----
Conferencia: Graciela Medina – Dialoga: Úrsula Basset-----
19.15- IV. Palabras de cierre: Miguel Gonzáles Andía-----
7. 30/11 - 18 hs-----
Organizador: Instituto de Derecho Comercial CALP -----
Auspiciantes-----
Instituto de Derecho del Consumidor CALP-----
Cátedra de Legislación Turística y Departamento de Turismo de la Facultad de Cs.Económicas.
TITULO DE IMPACTO-----
“Ley de Sostenimiento y Reactivación Productiva de la Actividad Turística Nacional (27.563)”
PROGRAMA-----
18.00 a 18.10 : -----
Presentación. -----
Dra. Ayelen S. Bordigoni Sec. Inst. Der. Comercial CALP. -----
18.10 a 18.30: -----
Crisis del sector turístico. Contenido de la ley. Objetivos y Sectores-----
alcanzados. -----
Dr. Carlos E. Garobbio Dir. Inst. Der. Comercial CALP. -----
18.30 a 19.00: -----
Panorama actual del sector, repercusiones de la Ley de Emergencia”. Régimen de pre venta. -
Cr. Horacio Reppucci - Secretario de FAEVYT - Federación Argentina de Empresas de-----
Viajes y Turismo-----
19.00 a 19.15: -----
Principios generales der. Consumidores. -----
Dra. Leticia Pelle Delgadillo. -----
Subdirectora Instituto de Derecho Consumidor CALP-----
19.15 a 19.40: -----
Ley 27.563: derecho de los consumidores. -----
Dr. Diego Gonzalez Vila-----
Abogado Fundador y ex Director del Instituto de Derecho del Consumidor y Usuario del Foro
de Abogados de San Juan 19.40 a 20.00: -----
Espacio de Preguntas - CONCLUSIONES-----
MODERADORES: -----
Dra. Ayelen S. Bordigoni -----
Dr. Hernán Dulau-----
8. 1/12 - 18 HS. -----
Organizador: Área Académica - Instituto de Derecho Laboral-----
Título: Los desafíos del Derecho del Trabajo en la pospandemia-----
Expone: -----
Dra. Diana CAÑAL - Presidenta de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo-----
Dr. Héctor RECALDE - Abogado Laboralista-----
Modera: -----
Dra. Graciela AMIONE-----
9. 3/12 - 18 hs. -----
Organizador: COMISIÓN DE GÉNERO Y DIVERSIDAD CALP -----
Segundo Encuentro Capacitación de la Ley Micaela -----
TÍTULO “Nuevas Masculinidades”, -----
Presentación a cargo -----



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel.+54 11 4371-9531 | Fax.+54 11 4374-1508 info@calp.org.ar /
www.calp.org.ar

Dra. Marina MONGIARDINO-----
Presidenta Comisión de Género y Diversidad CALP-----
Invitado-----

Lic. Ariel SANCHEZ -----

Director de Promoción de Masculinidades por la Igualdad (Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual de la Provincia de Buenos Aires)-----

Se informa que entre el 29/10 y el 12/11 se encontraron vigentes 12 actividades académicas y de formación en desarrollo. -----

Las actividades vigentes a la presente fecha podrán consultarse en www.calp.org.ar (agenda de actividades: actividades académicas + actividades de formación) y en www.calp.org.ar/academica/ (exclusivamente actividades académicas). -----

Dichas actividades son informadas permanente a través del Boletín Digital Semanal enviados a todas/dos nuestras matriculadas/dos vía mailing. -----

Asimismo en el acceso de institutos (www.calp.org.ar/academica/) podrán consultarse por cada instituto las actividades realizadas en el año en curso. -----

Todo lo que se tiene presente-----

II) INSTITUTO DERECHO PROCESAL CIVIL S/ SOLICITUD DICTAMEN SOBRE

ACORDADA SCBA 3989/20 (Requerimiento CD 29/10):

Se toma conocimiento del dictamen efectuado por el Instituto del epígrafe, el que cumplimenta el requerimiento formulado por nuestro Consejo Directivo en su reunión del pasado 29/10. Se transcribe el mismo a continuación: "La Plata, 10 de noviembre de 2020. Al Consejo Directivo del Colegio de Abogados de La Plata. S/D. Ref: Acuerdo 3989. Tenemos el agrado de dirigirnos a ustedes en función de lo requerido según Acta nro. 2296 respecto del Acuerdo 3989. Al respecto ponemos en su conocimiento la siguiente opinión: I. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires dictó el Acuerdo 3989 por el que se estableció el "Registro de Domicilios Electrónicos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires". Allí se establecieron algunos lineamientos para la constitución y funcionamiento del domicilio electrónico que será usado la notificación de demandas, diligencias preliminares, intimaciones de pago, diligencias preliminares, medidas cautelares y, eventualmente, la sentencia definitiva. Creemos que, el Acuerdo 3989 excede las potestades reglamentarias de que dispone la Suprema Corte e implica una derogación (no reglamentación) de los artículos 143, 338, 529 inc. 1 del C.P.C.C. Es, por lo tanto, inconstitucional. Todavía más grave: la imposición de un domicilio electrónico para la notificación de la demanda puede implicar, para las personas físicas y especialmente las más vulnerables, un menoscabo de su derecho de defensa y acceso a la justicia (NOTA AL PIE 1). Veamos: II. El Registro de Domicilios Electrónicos. El art. 1 del Acuerdo 3989 establece un Registro de Domicilios Electrónicos en el que se anotarán los domicilios electrónicos que ciertas personas físicas o jurídicas voluntariamente constituyan. A esos domicilios electrónicos se notificarán las medidas cautelares anteriores a la demanda, las diligencias preliminares, la demanda, la intimación de pago en el proceso ejecutivo y la sentencia. III. Las entidades que tienen la carga de constituir un domicilio. Según el art. 3 del Acuerdo 3989, tienen la carga de constituir el domicilio electrónico (i) la Fiscalía de Estado, (ii) la Asesoría General de Gobierno, (iii) los órganos o entidades descentralizadas de la Provincia, (iv) los municipios, (v) los bancos y entidades financieras, (vi) las compañías de seguro, (vii) las ART, (viii) las prestatarias de servicios públicos y concesionarias de obras públicas, (ix) las personas de derecho público no estatales, y (x) los hipermercados y grandes superficies comerciales. La inscripción debe efectuarse en el plazo de 40 días y el domicilio puede modificarse en cualquier momento. Hasta aquí, creemos que la iniciativa era saludable. Sin perjuicio del exceso reglamentario -que no nos preocupa en sí mismo- se trata de personas jurídicas que tienen un grado de sofisticación, logística y organización que les permite utilizar con ventajas el domicilio electrónico. Para las abogadas y abogados, simplifica enormemente los trámites y gestiones necesarios para notificar la demanda mediante una cédula en papel. Es más, las personas jurídicas incluidas en el art. 3 se beneficiarán de la aplicación del Acuerdo 3989: para todas ellas será más sencillo, más cómodo y más barato recibir todas las notificaciones de demandas en un solo domicilio



electrónico. Lamentablemente estas personas jurídicas -que no necesitaban una protección especial- se verán beneficiadas; pero las personas físicas se verán perjudicadas (y más perjudicadas cuanto más vulnerables, por supuesto). IV. El domicilio electrónico en la mediación. El art. 7 del Acuerdo 3989 establece que las partes que comparezcan a la mediación deben constituir también un domicilio electrónico y que, si no lo hacen, se tendrá por constituido el domicilio electrónico de la abogada o abogado que las haya asistido durante esa etapa. Instituto de Derecho Procesal Civil. A esos domicilios se dirigirán las notificaciones judiciales, siempre referidas al caso sometido a mediación y por un período de 6 meses. No entraremos aquí a analizar la carga que se impone a mediadoras y mediadores ni cómo se relacionan con las obligaciones que regula la autoridad de aplicación. Sí nos expediremos más abajo sobre las consecuencias que este tipo de regulación pueden tener sobre las abogadas y abogados y -fundamentalmente- sobre los sujetos procesales y particularmente sobre los más vulnerables. V. Las obligaciones de abogados y abogadas. ¿Qué pasa si una de las personas jurídicas incluidas en el art. 3 no cumple con la carga de registrar un domicilio electrónico? Pues se tendrá por constituido el de la abogada o abogado que, en el departamento judicial que corresponda, haya recibido las últimas 2 notificaciones electrónicas dirigidas a esa persona jurídica. Allí les serán notificadas las medidas cautelares, diligencias preliminares, demandas y sentencias. Esa abogada o abogado que, por azar haya recibido las dos últimas notificaciones, recibirá la demanda. Sin que la abogada o abogado lo haya pedido, sin que haya intervenido en ese proceso y sin que pueda evitarlo. Además, el art. 6 impone a las abogadas y abogados una doble obligación: Por un lado, informar a las personas jurídicas comprendidas en el art. 3 sobre la carga de registrar un domicilio electrónico. Por otra parte, en caso de recibir una notificación que sea dirigida a estas personas jurídicas, la obligación de “cursarles un aviso específico”. No se aclara cuáles serían las condiciones de este aviso específico, ni el medio de comunicación, ni a cargo de quién debe enviarse. Pero hay más: también tendrán la obligación de comunicar acerca de la notificación recibida a las personas que, en la mediación, no hubieran constituido un domicilio electrónico específico. Esto podría generar una serie de problemas, que consideramos graves, y que analizamos en el punto siguiente: Instituto de Derecho Procesal Civil. IV. Futuras tribulaciones para abogadas y abogados ¿Qué pasará cuando una abogada o abogado reciba una notificación de demanda dirigida a quien es (o fue) su cliente?. Según el art. 6 debe dar un “aviso específico” a las personas jurídicas comprendidas en el art. 3. Este supuesto no resulta particularmente preocupante: se trata de entidades a las que siempre debería ser sencillo ubicar y notificar de ese “aviso específico”. Puede no suceder lo mismo, en cambio, en el caso de las personas que sean notificadas al domicilio de la abogada o abogado que las asistió durante la etapa de mediación prejudicial. Es posible que se haya perdido contacto con la cliente, que no responda los llamados, haya cambiado de número telefónico o se haya mudado. ¿Qué sucederá en estos casos? ¿Qué debe hacer la abogada o abogado que recibe una demanda dirigida a una persona que fue su cliente pero que ahora no puede contactar?. Si no hemos sido apoderados, munidos de instrucciones -y, eventualmente, remunerados- no podremos contestar la demanda. Nadie puede invocar la gestión de negocios en nombre de una persona a quien no puede ubicar y, por lo tanto, difícilmente ratifique la gestión. Tampoco es posible contestar una demanda sin información, documentación e instrucciones. No podremos “devolver” la notificación, porque fue “correctamente” dirigida al domicilio constituido. A ello se suma que el art. 1324 del Código Civil y Comercial impone a abogadas y abogados la obligación de tomar las medidas mínimas y urgentes necesarias para no perjudicar el derecho de quien viene a requerir sus servicios, aún si no acepta el caso. ¿Será aplicable la norma al supuesto que analizamos? ¿Qué responsabilidades pesarán sobre las cabezas de las abogadas y abogados en tal caso?. En una primera aproximación consideramos que deberíamos sujetar a cada cliente a la firma de un compromiso en el que se obligue a mantenernos informados de cualquier cambio en sus datos de contacto y, eventualmente, nos libere de responsabilidad en caso de que no podamos contactarlo si no informa tal modificación. Aun en caso de que tal compromiso fuera exigible ¿es eso lo que queremos?. ¿Preocuparnos por la responsabilidad de las y los profesionales antes que por el derecho de las partes que



disputan el proceso?. Otra posibilidad, para evitar estas tribulaciones, sería que las abogadas y abogados se aseguren de que cada cliente constituya su propio y personal domicilio electrónico. Ello provocará consecuencias quizás más graves. Veamos: V. El agravio al derecho de las personas más vulnerables. Como dijimos más arriba, las personas jurídicas incluidas en el art. 3 cuentan con organización, recursos y logística adecuados para la gestión de notificaciones electrónicas, y se verán beneficiadas con el nuevo sistema. Todo lo contrario con las personas físicas, particulares. Y se acentúa con las personas que pertenezcan a algún grupo vulnerable o subalternizado. Es muy poco probable que controlen durante meses el domicilio electrónico para comprobar si recibieron alguna notificación. Muy poco probable que tengan la gimnasia de controlar un domicilio electrónico en el que no reciben nada nunca (hasta que lo reciban, y quizás lo vean demasiado tarde). Todavía puede empeorar: ¿qué ocurrirá cuando en un contrato de adhesión, o un pagaré de consumo, se imponga a las personas un domicilio electrónico? Un domicilio electrónico al que quizás ni siquiera tendrán acceso. ¿Se diligenciará allí el mandamiento de intimación de pago, tal como lo prevé el Acuerdo 3989?. ¿Las personas ya no tendrán el derecho a una notificación efectiva? Y ¿cuánto más vulnerables sean menos derecho al debido anoticiamiento habrán de tener?. VI. La reglamentación inconstitucional. Lo establecido por el Acuerdo 3989, en cuanto al modo de notificar las demandas y de diligenciar los mandamientos de intimación de pago es contrario a los arts. 143, 338 y 529 inc. 1 del C.P.C.C.. El art. 143 expresamente señala que la notificación electrónica no se admite para los casos de traslado de la demanda, citación de personas extrañas al proceso y las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de tales. La Legislatura tuvo la expresa intención de dejar estas situaciones al margen del sistema de notificación electrónica. El art. 338 indica que la cédula de traslado de la demanda "...se entregará al demandado en su domicilio real...". Y el art. 529 inc. 1, al regular el mandamiento de intimación de pago, establece que "...con el mandamiento el oficial de justicia requerirá el pago al deudor...". Es tan relevante la forma en que se cumpla la intimación de pago que el art. 541 se preocupó por señalar que es un trámite irrenunciable y el art. 543 expresamente indica que su omisión causa la nulidad de la ejecución. Sin embargo, bajo el argumento de "reglamentar" el C.P.C.C., el Acuerdo 3989 hizo tabla rasa con tales normas. Si el art. 143 prohíbe el uso de la notificación electrónica para el traslado de la demanda, imponer justamente lo contrario no es reglamentar sino derogar, como la propia Suprema Corte de Justicia lo ha dicho (NOTA AL PIE 2). La inconstitucionalidad de la reglamentación excesiva resulta más chocante cuando puede constituir un vehículo para la desprotección de otros derechos, como lo indicamos en V, más arriba. VII. Conclusiones. El Acuerdo 3989 establece una forma de notificar demandas, diligencias preliminares, medidas cautelares y sentencias, que será mucho más práctica, sencilla y económica para las abogadas y abogados y para las personas jurídicas que cuentan con mejores recursos, logística y organización. Pero la comodidad de los operadores - particularmente de quienes ocupan posiciones más fuertes- no puede ser un criterio de organización del proceso judicial. Si así fuese, bastaría con publicar en el boletín oficial las demandas (que, por otra parte, es bastante parecido a lo que se ha establecido). La reglamentación impone a las y los profesionales una obligación sumamente onerosa; especialmente cuando encuentren dificultades para contactar a sus ex clientes a quienes hayan asistido en un proceso de mediación. Ello puede llevar a responsabilidades profesionales graves, así como a la frustración del acceso a la justicia de la persona en cuestión. Además, limita hasta límites inaceptables el derecho de las personas más vulnerables de conocer las acciones que se interponen en su contra. La posibilidad de que en contratos de adhesión o pagarés de consumo se haga constar un domicilio electrónico para la notificación de la demanda o mandamiento de intimación de pago solo hace más espantosa la perspectiva. Por lo anterior, proponemos al Consejo Directivo que gestione ante el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires la modificación del Acuerdo 3989 de modo tal que (i) no se impongan cargas desproporcionadas sobre las y los matriculados, y (ii) no se establezca un sistema que impida, particularmente a las personas más vulnerables, la debida defensa de sus derechos. Atentamente, Fdo. Pablo Grillo Ciocchini. Director Instituto Derecho Procesal Civil. NOTA AL



PIE 1: Arts. 10, 11 y 15 de la Constitución de la Provincia, art. 18 de la Constitución Nacional y art. 8.2 de la CIDH - NOTA AL PIE 2: SCBA, I 2174, sent. del 20-VI-2007 y causa I. 2022, "Bárcena" (sent. del 20-IX-2000, "D.J.B.A.", 159,211, voto del doctor de Lázzari).-----

Por lo anterior, el Dr. Grillo Ciocchini propone hacer saber al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires tal posición a través de la Comisión de Administración de Justicia.- Asimismo y con relación a esta temática, el Dr. Julio Cesar Nuñez informa el dictamen producido por la Comisión de Ejercicio de la Mediación Previa Obligatoria en el Area de Administración de Justicia a su cargo, que se procede a transcribir. -----

“ANALISIS ACORDADA 3989/2020 EN PERSPECTIVA DE LA MEDIACION PREVIA OBLIGATORIA. La acordada 3989/2020, desde la actividad de la instancia de MPO, tan solo impone cargas a la misma en cuanto al desarrollo del procedimiento. No permite la posibilidad de utilizar el registro de domicilios electrónicos para cursar las notificaciones a las personas jurídicas que deban registrarse conforme el art. 3° o que lo hagan voluntariamente conforme el art. 8° de la misma. Entendemos que dicha acordada avanza sobre facultades reglamentarias que corresponden al Poder Ejecutivo por la vía reglamentaria y no a la SCBA. Se encuentra pendiente la reglamentación indicada en el art. 14 que debiera salir dentro del plazo de 30 días de publicada en el Boletín Oficial. -----

ANÁLISIS FODA (FORTALEZAS OPORTUNIDADES DEBILIDADES AMENAZAS).-----
FORTALEZAS. -----

Simplificación del proceso de notificación de los actos procesales descriptos en el art. 1ro 2° párrafo respecto de litigantes habituales, los descriptos en el art. 3ro. Especialmente el de traslado de la demanda considerando la inactividad de las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones. -----

De igual modo para los requeridos, personas físicas o humanas no litigantes habituales, en la instancia de mediación cuyos domicilios constituidos en la instancia de MPO no son, hasta ahora, considerados tales en la etapa judicial o posterior. La traba de la litis cambiaria de dinámica para pasar a ser de rápida y eficaz concreción. (art. 7)-----

Establece la inscripción por defecto de los organismos o personas jurídicas que no se inscriban. Los hace basado en una rutina de actuaciones antes órganos jurisdiccionales de la Pcia de Bs As. (Art, 4 segundo párrafo) -----

Los domicilios electrónicos constituidos en la instancia de MPO tienen una vigencia de 6 meses solo referida al caso sometido a mediación previa obligatoria-----.

Es importante lo encomendado a la Presidencia del tribunal a los fines de realizar las gestiones necesarias para la celebración de acuerdos de colaboración tecnológica con diversos órganos o entes. -----

OPORTUNIDADES-----

Agilizar el proceso judicial convirtiendo los actos procesales descriptos en el art. 1 segundo párrafo en actos virtuales por oposición a “papelizados” -----

Consolidación del Expediente Digital. -----

Consolidar los avances globales (administración pública, sociedades comerciales) que se lograron “gracias” a la situación social y administrativo/comercial derivada de la Pandemia Covid19. -----

Incorporar al Sistema Mediare con el Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas para poder interrelacionar y eventualmente notificar a los constituidos registrados para las citaciones a audiencia de MPO. -----

De alguna manera y sin perjuicio de la responsabilidad asumida, ata al cliente/asunto al letrado/a que lo asiste en la instancia de MPO para el futuro y probable proceso judicial. -----

DEBILIDADES-----

Exige, aparentemente, ya que no está corroborado en disposición alguna, que el domicilio electrónico que deberían registrar las partes NO es un correo electrónico sino un domicilio electrónico similar al que utilizamos los abogados con lo que ello implica en términos de registración (donde) y con qué tipo de dispositivo criptográfico (como)-----.



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel.+54 11 4371-9531 | Fax.+54 11 4374-1508 info@calp.org.ar /
www.calp.org.ar

La resolución no habría sido consensuada ni con la Autoridad de Aplicación de la MPO ni con el Colproba. -----

Impone cargas a la MPO que no son los regulados o establecidos conforme la legislación vigente. -----

Impone responsabilidades a los/as mediadores/as tal como el oportuno control de la inscripción de los domicilios electrónicos y el anoticiamiento de tener por validos los domicilios constituidos en la instancia-----.

Avanza sobre facultades reglamentarias de la Autoridad de Aplicación excediendo claramente los márgenes de la interpretación de las normas. -----

No permite que los domicilios electrónicos registrados sean utilizados para pasos u actos procesales de la instancia de MPO. -----

Determina que requerido o terceros deberán registrar su domicilio electrónico dentro del quinto día posterior a la primera presentación en la instancia. La mayoría de los casos concluye en la primera y única instancia y carga al mediador del seguimiento del cumplimiento por un asunto ya finalizado. -----

AMENAZAS-----

Impone severas cargas al mediador “administrativizando” su actividad, que debe estar focalizada en la resolución de conflictos y no a funcionar como amanuense. -----

Respecto del abogado/a de parte hay que diferenciar entre letrado/a parte requirente y parte requerida, sin considerar los organismos o personas jurídicas del art. 3 ya que no les aplica lo dispuesto en el art. 7 ante último párrafo. (Ver art. 7 último párrafo. -----

Es así que al considerar durante el plazo de 6 meses como constituido el domicilio denunciado por el/la letrado/a patrocinante/ apoderado, deja al colega presentado en una situación de extrema responsabilidad sin que se conozca si efectivamente sigue siendo su patrocinante o apoderado. Si bien en la práctica un alto porcentaje de letradas/os requirentes lo es también en la instancia judicial, no ocurre lo mismo respecto del requerido, con lo cual la situación se agrava aún más. Dr. José María Calleja – Presidente” -----

Al respecto, el Dr. Colli, informa que el tema en cuestión será también tratado en la reunión que ha convocado como Presidente de la Comisión de Mediación y Resolución de Conflictos del COLPROBA, que tendrá lugar el próximo 16/11/2020. -----

En orden a ello SE RESUELVE: 1) Remitir al Colegio de Abogados de la Provincia el dictamen realizada por el Instituto de Derecho Procesal Civil y Comercial a los fines de su tratamiento en la próxima reunión de la Comisión de Administración de Justicia de la entidad provincial 2) Tener presente el dictamen de la Comisión de Ejercicio de la Mediación Previa Obligatoria y lo informado por el Dr. Colli respecto de la próxima reunión de la Comisión de Mediación y Resolución de Conflictos del COLPROBA que el mismo preside. -----

11.-PRÓXIMA SESIÓN- Se RESUELVE mantener al Consejo Directivo en sesión permanente a través de las plataformas de conferencias virtuales, sin perjuicio de convocar para una reunión virtual para el próximo 26 de noviembre a las 19,00 hs.-----

Dr. Pablo A. Grillo Ciocchini
Secretario General

Dr. Hernán Ariel Colli
Presidente